



Paris/ Tegucigalpa,  
05 de Julio de 2017

## **Business & Human Rights Resource Centre**

Estimados colegas,

Reciban un cordial saludo.

Con interés tomamos nota de la respuesta enviada por la empresa CONERSA al Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos en cuanto a los contenidos de nuestro informe conjunto “Áreas Protegidas y fuentes de Agua en Peligro: El caso del Proyecto Hidroeléctrico Cuyamel II en San Francisco, Atlántida ».

Luego de leer sus consideraciones, las organizaciones mantenemos los hallazgos del informe, y continuamos considerando que la empresa CONERSA no ha cumplido plenamente su responsabilidad de respetar los derechos humanos de las comunidades al acceso al agua, la información y la participación ciudadana.

A continuación se aclara, precisa y reafirma por un lado la metodología utilizada y legitimidad de las fuentes de información, y por el otro, elementos de fondo sobre la violación de los derechos al agua, la participación, la información y a un recurso efectivo de la comunidad local.

**Nuestra investigación siguió una metodología rigurosa y participativa que incluyó diferentes métodos de recolección de información, desde entrevistas y grupos focales, hasta documentación legal, corporativa y científica.** El Estudio de Impacto en los Derechos Humanos utilizó la metodología “*Getting it Right*” (“Todo Derecho”), reconocida para este tipo de estudios basados en la participación de las comunidades afectadas o potencialmente afectadas. En este marco, hemos involucrado a todas las partes interesadas relevantes para este caso, incluyendo las empresas y autoridades estatales.

Se realizaron entrevistas de profundidad tanto con actores locales como con actores nacionales, incluyendo a la empresa CONERSA, representantes de las empresas del sector de energías renovables, y representantes de diferentes agencias del Estado. Se realizó también un estudio por grupos focales en San Francisco, Atlántida, con actores locales que se podrían ver afectados y que tienen un rol importante en la movilización política y en la vida económica del municipio; así como una encuesta cuantitativa a 280 casas de las 1021 que conforman la comunidad potencialmente afectada por el proyecto.

Por otro lado, se llevó a cabo una investigación sobre los actores empresariales involucrados y sobre el contexto político-económico de proyectos hidroeléctricos en Honduras y en Centroamérica. Este estudio fue elaborado por EMPOWER LLC

(empowerllc.net) mediante la revisión de registros gubernamentales, estudios de la industria y solicitudes de información pública, entre otros.

Finalmente, el equipo de investigación recolectó información científica sobre los impactos de las hidroeléctricas de características similares y las características biológicas del área de la Microcuenca y el Parque Nacional Pico Bonito, y realizó una investigación documental que incluyó consultas de los expedientes de la solicitud de licencia ambiental y del recurso de anulación contra la misma. El acceso a esta información fue sin embargo limitado debido a la legislación hondureña de acceso a la información que permite considerar como confidenciales ciertos documentos<sup>1</sup>, incluyendo estudios específicos sobre el diseño del proyecto y su impacto social y ambiental. De manera que los hallazgos de la investigación se basan en la información accesible al público a través de derechos de petición ante las entidades administrativas.

Vale la pena resaltar que CONERSA y sus representantes tuvieron la oportunidad de comentar el informe antes de su publicación. El 2 de mayo de 2017 compartimos un borrador avanzado del informe con esta empresa. Sin embargo, en esta oportunidad recibimos solamente respuesta de parte de la Sra. Elsie Esther Paz quien mencionó su insatisfacción con lo reflejado en el informe, sin aportar ningún argumento de fondo y/o documento relativo a los hallazgos del informe.

Antes de reiterar los elementos sustanciales del informe, vale la pena resaltar que el enfoque del mismo se basa en el derecho internacional, y por tanto la evaluación de la conformidad de las actuaciones de la empresa y el Estado se refieren principalmente a los estándares existentes a nivel internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente. En ese sentido, a pesar de que se realizó un análisis legal del marco jurídico nacional existente y el proceso de autorización del proyecto Cuyamel II, este análisis estaba enfocado a demostrar por un lado que el marco legal existente no es conforme a las obligaciones internacionales del Estado Hondureño. Por lo tanto acciones que pueden ser consideradas « legales » frente al derecho nacional, son susceptibles de ser consideradas contrarias al derecho internacional. Ahora bien, en virtud de la constitución los tratados ratificados por Honduras hacen parte de su derecho interno y por lo tanto la violación de los mismos constituye a su vez una violación del derecho Hondureño.

Este enfoque es sobre todo relevante en un contexto en el que las modificaciones regresivas de la ley redujeron progresivamente las garantías de los derechos de las comunidades, pues estas modificaciones no constituyen una justificación a las violaciones de los tratados internacionales. Especialmente cuando, como en el caso del Decreto 103-2003 citado por CONERSA, éstos entraron en vigor después del otorgamiento de la licencia ambiental (en febrero de 2010) o simultáneamente a éste. Actuando como una legalización *a posteriori* de actos contrarios a la ley pre-existente.

Adicionalmente, el informe, a pesar de resaltar las fallas sistémicas del marco jurídico y las instituciones gubernamentales en materia de licencias ambientales, protección de áreas protegidas y recursos naturales, aborda específicamente el caso del Proyecto Hidroeléctrico Cuyamel II. En este sentido las afirmaciones generales sobre el contexto, o el caso específico no pretenden generalizar los impactos a todos los casos sino indicar la aparente correlación entre el aumento de las inversiones y los impactos negativos actuales o potenciales sobre los derechos de las comunidades locales.

---

<sup>1</sup> En virtud de la resolución 023-2008 del instituto de acceso a la información pública y el Acuerdo 725-2008 de la SERNA, «era propiedad exclusiva de los proponentes o dueños de los proyectos».

**Respecto de las características del proyecto, sus impactos potenciales e irregularidades en el proceso de licenciamiento** es necesario aclarar varios elementos mencionados por la empresa.

Como se precisa en el informe, la idea según la cual las hidroeléctricas a filo de agua tendrían un bajo impacto ha sido desvirtuada. Se ha reafirmado por el contrario que éstas pueden ser altamente perjudiciales para los ecosistemas y el acceso a servicios de base para las comunidades que se encuentran río abajo de dichos proyectos<sup>2</sup>. Los cambios hidrológicos que derivan de los impactos acumulativos de pequeños proyectos hidroeléctricos pueden exceder los impactos de los grandes proyectos hidroeléctricos<sup>3</sup>. En efecto, el término «hidroeléctrica a filo de agua» ha sido considerado como impreciso e incluso engañoso, pues no existe una definición común.

En este contexto, la falta de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto en los Derechos Humanos (EIDH) integrales y realizados de manera participativa resulta problemática. Aún cuando la legislación nacional exigía la realización de un EIA para todos los proyectos hidroeléctricos ubicados en áreas protegidas (incluyendo varios mecanismos de participación de las comunidades locales)<sup>4</sup>, y establece el carácter público de dicho documento, el EIA no figuraba en el expediente accesible al equipo de investigación y los estudios consultados no fueron realizados de manera adecuada. Esto implica que no se determinó con detalle los impactos sociales y ambientales del proyecto, teniendo en cuenta las preocupaciones de la población local.

Estos impactos están ligados no solo a la reducción del caudal del río como consecuencia directa de la operación de la hidroeléctrica, sino también al corte de vegetación alrededor de la microcuenca, y el cambio en el flujo de sedimentos, pues estos factores son también determinantes para garantizar la calidad del agua y la sostenibilidad del ecosistema. Es más, el SANAA reconoce que el turbinado del agua por la hidroeléctrica Cuyamel II implica riesgos de contaminación y por lo tanto requiere «especial atención a los aceites y grasas». Como indicábamos en el informe, el proyecto presenta riesgos de vertimiento de contaminantes, aceites y PCBs (bifenilo ploriclorado) directamente o por escurrimiento hacia el cauce durante la etapa de construcción y operación de la represa. Este riesgo es particularmente importante teniendo en cuenta que, como lo indica el SANAA, el sistema de abastecimiento de agua de las comunidades estaría localizado «aguas abajo de la futura presa para el proyecto hidroeléctrico». Esta situación **es contraria al principio de prioridad del uso del agua para el consumo humano**, derivado del artículo 145 de la Constitución y que ha sido consagrado en varias leyes a nivel nacional<sup>5</sup>, pues el agua estaría disponible para el consumo humano únicamente tras haber sido captada y turbinada por la infraestructura prevista por el proyecto.

El dictámen del SANAA enviado por la empresa da solo una visión parcial del panorama que abarca el expediente completo de más de 1000 folios. En este expediente figuran contradicciones entre los dictámenes técnicos que consideran que el proyecto es ambientalmente inviable y dictámenes legales que, haciendo un análisis contrario al derecho internacional, consideran que el proyecto es legalmente

---

2 Ver: International Rivers, Swindling Rivers: Run-of-River Hydro, 17 de febrero de 2016, disponible en línea : <https://www.internationalrivers.org/resources/10332>

3 Ver : Ver. Kiber, K.M. and D.D. Tullos (2013), Cumulative biophysical impact of small and large hydropower development in Nu River, China, Water Resour. Res. 49, doi:10.1002/wrc.20243

4 Ley General de Ambiente, Decreto 104-93 del 8 de junio de 1993, artículos 5, 28A y 78 ; y Reglamento del SINEIA, 5 de marzo de 1994.

5 Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de ordenamiento territorial, Decreto 180-2003 del 30 de octubre de 2003, disponible en : <http://www.sinit.hn/descargas/documentos/ley.pdf>, artículo 90 ; Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley y General de Aguas, Decreto 181-2009 del 14 de diciembre 2009, artículo 3, Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento, artículo 3 ; Congreso Nacional de la República de Honduras, código de la Salud, Artículo 33.

factible. Adicionalmente, la autorización de dicho proyecto dentro de las áreas protegidas del Parque Nacional Pico Bonito y la Microcuenca del Río Cuyamel entra en contradicción con la reglamentación de las actividades en estas zonas y los principios básicos de la legislación ambiental y del uso del agua en Honduras. En este sentido, **en virtud del principio de precaución las autoridades administrativas no han debido otorgar la licencia y, por el contrario, debieron suspenderla o revocarla.** Sin embargo al día de hoy la licencia sigue en pie, creando un riesgo latente para las comunidades de la zona. Teniendo en cuenta que se trata de un Parque Nacional el otorgamiento de dicha licencia y la eventual ejecución del proyecto pondría en riesgo todo el sistema de Áreas Protegidas.

En lo que tiene que ver con el derecho de acceso a la información, si bien los co-autores del informe reconocen que existe una legislación que establece los mecanismos para hacer efectivo dicho derecho, como lo alertó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la interpretación extensiva de las limitaciones permitidas por la ley puede generar un riesgo importante para el acceso a la información. En este caso, dicho riesgo se ha concretado en las dificultades afrontadas por el equipo de investigación en la obtención de algunos documentos de los expedientes administrativos ligados al caso. Se solicitó en tres ocasiones la correspondiente información a través del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en una primera oportunidad se negaron a brindar la información argumentando que el solicitante no era parte en el proceso, al insistir en lo solicitado se brindó información parcial del expediente, y finalmente se nos autorizó la lectura de los folios por un tiempo limitado y bajo supervisión de un funcionario público, lo que resulta insuficiente para comprender un expediente tan extenso y complejo.

Las deficiencias en la legislación y el procedimiento administrativo existente para el acceso a la información se vieron reforzadas por la falta de participación, consulta e información adecuada y completa de la comunidad por parte de la empresa. No se desarrolló un proceso de divulgación de la información que abriera espacio a la discusión y aportes por parte de las personas interesadas con el objetivo último que la decisión final sobre la viabilidad ambiental del proyecto incorpore un elemento social. Tampoco tuvo lugar un diálogo abierto sobre la base de información clara respecto de los impactos positivos y negativos potenciales del proyecto. La empresa misma, reconoció en entrevista con el equipo de investigación que la oposición de la comunidad al proyecto se debía en parte a la falta de información.

Como resultado de estas limitaciones, se desarrollaron Cabildos, donde la comunidad reafirmó su rechazo al proyecto. Este rechazo se manifestó igualmente por escrito a la SERNA, pero no fue tenido en cuenta por esta secretaría que decidió en todo caso conceder la licencia ambiental.

Finalmente, respecto de la supuesta falsificación de firmas de los miembros de la Junta de Agua, los miembros de la comunidad denunciaron ante el Congreso esta situación, lo que llevó a la suspensión del proceso de aprobación del proyecto por casi 3 años. Sin embargo, en este período no se llevó a cabo una investigación rigurosa con los peritos pertinentes para verificar las alegaciones. En el mismo sentido, el 13 de Noviembre de 2012 se interpuso una denuncia penal relativa a estos hechos. Sin embargo, múltiples obstáculos procedurales y presupuestarios han impedido que la investigación avance significativamente.

Por estas y otras razones mencionadas en el informe los autores consideran que la empresa no cumplió con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y por el contrario se ha beneficiado de las debilidades del marco legal y las irregularidades en el proceso administrativo. En el mismo sentido, el Estado de Honduras violó sus

obligaciones de derecho internacional, específicamente los derechos al agua, a la información y participación, y a un recurso efectivo.

Nuestras organizaciones recomiendan a la empresa que en éste o cualquier otro proyecto hidroeléctrico en Honduras actúen con mayor debida diligencia, respetando los estándares internacionales más altos, brindando información completa y comprensible a las comunidades, y llevando a cabo Estudios de Impacto ambiental que permitan una participación significativa de las personas potencialmente afectadas por el proyecto.

Les agradecemos la oportunidad de aclarar nuestra posición.

Atentamente,



Antoine Bernard  
**Director Ejecutivo de la FIDH**



**José Luis Espinoza**  
Director de CENPRODEC



**Ing. Jehovany Cruz**  
Director Ejecutivo  
FUPNAPIS